

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Hernán García Pérez vs. Leidy Valentina Cardona Restrepo. Rad. 2021-00122-00.

AUTO INTERLCOTURIO No. 1552

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1364 del 23 de mayo de 2022 que ordenó el archivo del expediente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del CGP.

Como fundamento del recurso indica el profesional del derecho que la notificación de la parte pasiva fue hecha en debida forma el 5 de noviembre de 2021 a las 4:22 pm en los correos electrónicos colchoideal@gmail.com, idealjim@hotmail.com según consta en el documento adjunto al recurso, motivo por el cual debe revocarse el auto atacado y continuarse el trámite ordenando la notificación por aviso.

El auto atacado se revocará por la siguiente razón:

Según consta en el plenario, el día 5/11/2021 la parte actora remitió a colchoideal@gmail.com, idealjim@hotmail.com correo informando a la demandada debía comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarse personalmente del auto 988 del 31/05/2021, advirtiéndole que de no comparecer, se le notificaría por aviso, a dicho correo adjuntó una citación.

Según el artículo 290 del CGP, debe el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado, por su parte los artículos 291 y 292 siguientes, indican como debe practicarse la misma, inicialmente, mediante envío de citación al demandado por servicio postal autorizada, al lugar de notificación indicado en la demanda, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, debiendo el remitente aportar certificación de la empresa de correo sobre el resultado del trámite.

Igualmente indica la norma que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico y **se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**, en caso de no comparecencia del citado, se remitirá aviso.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 806/2020, dictado dentro del estado de emergencia económica y social con ocasión a la crisis sanitaria generada por el COVID 19 que implementó el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios, la parte demandada se entiende notificada vencido el traslado que comenzará a contarse dos días después del envío del correo donde se le informe de la existencia de

la demanda **junto con los anexos**, sin que sea necesaria la remisión previa de citación o aviso físico o virtual.

De acuerdo con lo anterior, hasta la vigencia del Decreto 806/2020 habían dos formas de notificar al demandado, la primera del CGP, mediante envío de citación y aviso por correo postal, con las constancias de la empresa de correo o por correo electrónico con el acuse de recibo y la segunda, del Decreto, mediante mensaje de datos remitido al correo del demandante junto con los anexos, entendiéndose por tal demanda y documentos adjuntos, sin acreditar acuse.

Pues bien, revisados los documentos enviados por el actor advierte el despacho que **no se cumple** con ninguna de las formas de notificación previstas, sin embargo, considerando que ha intentado notificar al demandado y que el despacho no se hizo pronunciamiento alguno frente al no cumplimiento de las normas en la documentación allegada el 5 de noviembre de 2021, se dejará sin efecto el auto atacado y se requerirá al accionante para que realice la notificación de la parte pasiva en forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, remitiendo primeramente la citación y luego el aviso al demandado y allegando al proceso las constancias expedidas por empresa de correo autorizada o con el envío de las mismas por correo certificado, **con acuse de recibo**, por cuanto el Decreto 806/2020 perdió vigencia el pasado 4 de junio.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-REPONER para revocar el auto 1364 del 23 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-REQUERIR a la parte actora realice la notificación de la parte pasiva en forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, remitiendo primeramente la citación y luego el aviso al demandado y allegando al proceso las constancias expedidas por empresa de correo autorizada o con el envío de las mismas por correo certificado, **con acuse de recibo**, por cuanto el Decreto 806/2020 perdió vigencia el pasado 4 de junio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **da5c87c2961faefc93ea396225d9d829bde5cac423ac734f506fcc18c8617173**

Documento generado en 08/06/2022 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>